

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de abril de 2010-dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número **PNF/019/2010**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por la **C. ÁNGELA MARÍA SANTILLÁN GONZÁLEZ** en contra del **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Que en fecha 03-tres de marzo de 2010-dos mil diez, la **C. ÁNGELA MARÍA SANTILLÁN GONZÁLEZ** presentó escrito dirigido al **C. JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** en su carácter de **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, mediante el cual le solicitó con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, lo siguiente:

“...Que por este medio ocurro a solicitarle, de conformidad con lo establecido por el numeral 8 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; me informe por escrito y con copia de las facturas correspondientes enviadas al correo electrónico angelasantillan@prodigy.net.mx; lo siguiente: ...1. Las líneas telefónicas celulares y de radio, que han sido contratadas por la Administración a su cargo, para uso de personal de esta Administración Municipal. Como también, informe a cuanto ascienden los pagos que se han hecho de las mencionadas líneas contratadas desde el día que inicio esta Administración a su cargo, 1-uno de noviembre de 2009 hasta el día en que me proporcione la información solicitada. ...2. Informe por escrito, a cuantos funcionarios de su Administración se les han asignado las líneas telefónicas celulares y/o radios contratados, el nombre de cada uno de estos funcionarios, el área donde labora y el puesto que ocupa; y si dichos aparatos tienen algún tope económico o servicio de llamadas ilimitado, desde el día que inicio esta Administración a su cargo, 1- uno de noviembre de 2009 hasta el día en que me proporcione la información solicitada. ...Así mismo, solicito sea puesta dicha información en la página oficial de Internet del Municipio, sitio que se encuentra en la dirección electrónica www.garcia.gob.mx. Ya que, esta información no se encuentra publicada hasta el día de hoy. (...)”

II.- Que según consta dentro de los autos que integran el expediente en estudio, la autoridad señalada como responsable, omitió dar respuesta a la peticionaria dentro del término previsto en el artículo 116 primer párrafo de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, incumpliendo así con dicha obligación.

III.- Que en fecha 19-diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en esta Comisión por vía electrónica procedimiento de inconformidad interpuesto por la **C. ÁNGELA MARÍA SANTILLÁN GONZÁLEZ**, en contra del **C. JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** en su carácter de **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, por la falta de respuesta a su solicitud de

acceso a la información, en el que expuso en lo medular lo siguiente:

“(...) El pasado 3- tres de marzo de 2010, la suscrita, C. ANGELA MARIA SANTILLAN GONZALEZ, hizo una solicitud de información al C. LIC. JESUS HERNANDEZ MARTINEZ, Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de García, Nuevo León. Dicha solicitud fue recibida el mismo día 3- TRES DE MARZO DE 2010 a la 1:09 pm (una hora con nueve minutos de la tarde), por la secretaria particular del sujeto obligado, C. ANA CALDERON, en la oficina del citado en la Casa del Ayuntamiento del Municipio de García, N.L. (...) SEGUNDO.- Habiendo transcurrido el plazo establecido en el párrafo primero del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud de información, actualizándose en consecuencia la negativa ficta.(...)”

La particular se sirvió anexar a su procedimiento de inconformidad lo siguiente:

Único.- Archivo electrónico consistente en la solicitud de información dirigida al C. **JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, con sello visible de recibido del 03-tres de marzo de 2010-dos mil diez.

IV.- Que el 19-diecinueve de marzo de 2010-dos mil diez, el Comisionado Presidente de este organismo autónomo turnó el presente asunto al Comisionado Vocal Sergio Antonio Moncayo González, para el efecto de ser el ponente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 22-veintidós de marzo de la presente anualidad, el Comisionado Ponente acordó admitir a trámite el procedimiento de inconformidad interpuesto en contra del **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asignándole el número de expediente **PNF/019/2010**.

VI.- Que en fecha 23-veintitrés de marzo del presente año, mediante el oficio número DAJ/085/2010, se notificó al sujeto obligado del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 03-tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación, para que acreditara haber respondido en tiempo y forma la solicitud de información o bien diera respuesta a la misma, dando cumplimiento al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VII.- Que, no obstante haber sido emplazado en tiempo y forma, el sujeto obligado señalado como responsable fue omiso en realizar lo conducente dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, por lo que se ordenó poner en estado de resolución el presente asunto.

VIII.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por la particular y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo, 132 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente asunto, en términos de lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 92 y 104 fracción I incisos a), c) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Segundo: En el presente considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

*“No. Registro: 912,948
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 6
Página: 9*

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”

En este orden de ideas, de las constancias que integran los presentes autos, esta Comisión no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, este organismo autónomo se avocará al estudio del fondo del mismo.

Tercero: Del análisis del escrito presentado por la particular ante el **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, en fecha 03-tres de marzo de 2010-dos mil diez, se desprende que en él solicitó lo siguiente:

“...Que por este medio ocurro a solicitarle, de conformidad con lo establecido por el numeral 8 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; me informe por escrito y con copia de las facturas correspondientes enviadas al correo electrónico angelasantillan@prodigy.net.mx; lo siguiente: ...1. Las líneas telefónicas celulares y de radio, que han sido contratadas por la Administración a su cargo, para uso de personal de esta Administración Municipal. Como también, informe a cuanto ascienden los pagos que se han hecho de las mencionadas líneas contratadas desde el día que inicio esta Administración a su cargo, 1-uno de noviembre de 2009 hasta el día en que me proporcione la información solicitada. ...2. Informe por escrito, a cuantos funcionarios de su Administración se les han asignado las líneas telefónicas celulares y/o radios contratados, el nombre de cada uno de estos funcionarios, el área donde labora y el puesto que ocupa; y si dichos aparatos tienen algún tope económico o servicio de llamadas ilimitado, desde el día que inicio esta Administración a su cargo, 1- uno de noviembre de 2009 hasta el día en que me proporcione la información solicitada. ...Así mismo, solicito sea puesta dicha información en la página oficial de Internet del Municipio, sitio que se encuentra en la dirección electrónica www.garcia.gob.mx. Ya que, esta información no se encuentra publicada hasta el día de hoy. (...)”

La autoridad señalada como responsable, según obra en autos, no dio respuesta al escrito de solicitud de información de la peticionaria dentro del término de Ley.

Inconforme con tal omisión, en fecha 19-diecinueve de marzo del año en curso, la particular solicitó la intervención de esta Comisión a fin de que le sea proporcionada la información que requirió en su escrito inicial de solicitud.

Una vez que se notificó al **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, del

procedimiento de inconformidad promovido en su contra, éste fue omiso en rendir su contestación; en ese contexto, al no acreditar el sujeto obligado haber respondido a la peticionaria dentro del plazo establecido en el artículo 116 de la ley de la materia, se puso en estado de resolución el presente sumario.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar la naturaleza de la información requerida por la peticionaria, es decir, si la misma es de la considerada como pública, y en caso de ser así, la procedencia de su entrega, además, se estudiará la derivación de sanciones por el incumplimiento a la Ley de la materia.

Cuarto: Una vez expuesto lo anterior, es pertinente entrar al estudio del fondo del presente asunto, por lo que es imperante realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 10, en su fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, dispone que los sujetos obligados deberán difundir de oficio, en internet, la información referente a la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, prestadores de servicios, por honorarios pagados a profesionistas, gastos en comunicación social, representaciones, asesorías y en general todas las erogaciones que por cualquier concepto se realicen, que incluya el número de control, nombre, razón o denominación social, breve descripción del gasto y monto pagado incluyendo el impuesto al valor agregado; para mayor ilustración se transcribe, en lo conducente, el artículo precitado:

“Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:

(...)

XII; La relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, prestadores de servicios, por honorarios pagados a profesionistas, gastos en comunicación social, representaciones, asesorías y en general todas las erogaciones que por cualquier concepto se realicen, que incluya el número de control, nombre, razón o denominación social, breve descripción del gasto y monto pagado incluyendo el impuesto al valor agregado

(...)”

La citada fracción del artículo 10 de la Ley de la materia, señala como obligación de los sujetos obligados poner a disposición de la sociedad la información relativa a la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, prestadores de servicios por honorarios a profesionistas, y en general todas las erogaciones que por cualquier concepto se realicen, que incluya número de control, nombre, razón o denominación social, breve descripción del gasto y monto pagado incluyendo el impuesto al valor agregado; en ese sentido, el espíritu de dicha disposición establece que la naturaleza de la información aludida, es

pública, pues revela aspectos útiles para que los gobernados puedan valorar el desempeño de las autoridades.

De modo que, la información solicitada por la particular y que se encuentra precisada en el considerando tercero del presente fallo, específicamente la señalada con el número 1-uno, en principio tiene naturaleza pública.

Ahora bien, cabe destacar que de los autos analizados no se desprende documentación o manifestación alguna que acredite que la información de mérito no obra en los archivos del sujeto obligado, por lo que **se presume** que la documentación requerida está en poder de la autoridad demandada, máxime que el artículo 78, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, establece que el Tesorero Municipal, es el encargado de ejercer el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, en caso de que no exista una dependencia a la cual el Reglamento Interior de la Administración Municipal le confiera dichas atribuciones, por tanto, está facultado para tener en sus archivos dicha información, aunado al hecho de que la autoridad demandada no compareció al presente procedimiento, por lo que se presumen como ciertos los hechos que se le imputan.

Para mayor ilustración a lo anterior, se transcribe en lo conducente el referido numeral 78, fracción V, de la ley en comento.

“ARTICULO 78.- La Tesorería Municipal depende directamente del Presidente Municipal y tiene las siguientes atribuciones:

(...)

V.-Ejercer el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, en caso de que no exista una dependencia a la cual el Reglamento Interior de la Administración Municipal le confiera dichas atribuciones;”

Establecido lo anterior, es necesario determinar si en el caso que nos ocupa es procedente la entrega de la información objeto del presente procedimiento, por lo que resulta imperante remitirnos al artículo 4 de la ley de la materia, el cual, textualmente refiere lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 4.- Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”

En tal virtud, y ante la presunción establecida en líneas anteriores, relativa a que la documentación solicitada por la particular obra en poder del sujeto obligado señalado como responsable, esta Comisión estima que procede la entrega a la peticionaria de la información requerida, respecto de las facturas relativas a los pagos correspondientes a las líneas telefónicas celulares y de radio, que hayan sido contratadas por la Administración de ese municipio, desde el 01-unos de noviembre de 2009-dos mil nueve, al 17- diecisiete de marzo de 2010-dos mil diez, esto es, la fecha en que debió proporcionar la respuesta a la solicitud de información, conforme a los rubros que establece el artículo 10, fracción XII, de la Ley de la materia, lo anterior, en la modalidad de versión electrónica, esto es, en el formato en que la información pública fue solicitada; no obstante lo anterior, se informa al sujeto obligado que en caso de que la información obre en una modalidad distinta a la requerida por la actora, se le deberá entregar en la forma en que lo permita el documento de que se trate, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo dieciocho, 112, fracción V, y 119 párrafo segundo, de la Ley de la materia, que en la especie señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- (...)

Modalidad.- formato en que otorgará la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

(...)”

“Artículo 112.- (...)

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico. El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada.

(...)”

“Artículo 119.- (...)

El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

(...)”

De esta manera, correlacionando lo dispuesto en los precitados artículos, se desprende que el sujeto señalado como responsable debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente, y en el supuesto de que no fuera posible proporcionarla en el formato requerido, tiene atribuciones para hacerla efectiva en un modo distinto, y en caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de derechos de su reproducción y envío, deberá hacer del conocimiento de la solicitante a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, así como el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad

de que la peticionaria esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado ante la oficina que para tales efectos indique el sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que a continuación se transcribe:

“Artículo 111.- Los formatos de solicitudes de acceso a la información que proporcionen los sujetos obligados serán gratuitos. Los costos de la reproducción de la información solicitada deberán cubrirse por el particular de manera previa a su entrega y de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias.”

Asimismo, en virtud de que en dicho numeral se establece que el costo de la reproducción de la información se hará de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias, al respecto, es preciso mencionar lo que en tal sentido refiere el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que textualmente señala:

“ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros:

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Copias simples por hoja..... 0.012 cuotas*
- b) Copias a color por hoja..... 0.24 cuotas*
- c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores..... 1 cuota*
- d) Copias simples de planos..... 0.43 cuotas*
- e) Copias simples de planos a color..... 2 cuotas*
- f) Copias certificadas de planos..... 3 cuotas*
- g) Copias certificadas de planos a color 5 cuotas*
- h) Diversas constancias y certificaciones 1 cuota*

En caso de reproducción en medios magnéticos, fotográficos, sonoros, ópticos o visuales y otros, los materiales que se requieran serán proporcionados por el interesado.(...)”

En este orden de ideas, es posible advertir que el sujeto obligado puede determinar el cobro por la expedición de copias, certificaciones, constancias, y reproducciones diversas, de conformidad con lo expuesto en el numeral en estudio, al ser una disposición normativa aplicable al municipio de García, Nuevo León, por tratarse de la Ley de Hacienda para

los Municipios del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, en lo que respecta a la información que solicita la promovente en el punto número 02-dos de su solicitud de información, la cual consiste en un informe por escrito de a cuantos funcionarios de esa Administración se les han asignado líneas telefónicas celulares y radios que hayan sido contratados por la administración municipal, mencionando el nombre de cada uno de los funcionarios, el área donde laboran, y el puesto que ocupan, así como también si los aparatos tienen algún tope económico o cuentan con el servicio de llamadas ilimitadas, en el periodo que comprende desde el 01-uno de noviembre de 2009-dos mil nueve, hasta el día en que se le proporcione la información solicitada, es de advertirse que la misma se refiere a instrumentos en los que presumiblemente **se evidencia el actuar de la demandada dentro de la administración pública**, y por lo tanto, favorece la rendición de cuentas, logrando que los particulares puedan valorar el desempeño de la función de los sujetos obligados, lo que permite determinar **la naturaleza pública de la información solicitada**.

Además, cabe señalar que la autoridad no realizó manifestación alguna dentro del presente sumario que tienda a demostrar que la información requerida está clasificada como reservada o confidencial, aunado a que tampoco este organismo autónomo encontró elemento alguno que permita observar la actualización de alguno de los supuestos que le otorguen a la información solicitada el carácter de confidencial o reservada, conforme a la legislación aplicable; en tal virtud, es por lo que se reitera que se trata de información pública, ya que como se dijo, la misma favorece la rendición de cuentas, logrando que el particular pueda valorar el desempeño de la función pública de los sujetos obligados.

En ese sentido, ante la omisión de la autoridad señalada como responsable, de manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del presente asunto, no obstante de habersele notificado debidamente la instauración del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, se presumen como ciertos los hechos que directamente se le imputan.

Lo anterior, aunado a que dentro de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, entre otros, se desprende el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información; y favorecer la rendición de cuentas. Por tanto, la información relativa a cuantos funcionarios se les han asignado líneas telefónicas celulares y radios que hayan sido contratados por la Administración Municipal, mencionando el nombre de cada uno de los funcionarios, el área donde laboran y el puesto que ocupan, así como también si los

aparatos tienen algún tope económico o cuentan con el servicio de llamadas ilimitadas, permite que la sociedad y los ciudadanos dispongan de mayor información sobre los asuntos públicos, circunstancia que es propicia para la formulación de opiniones, críticas y propuestas sobre los programas y funciones públicas, y por extensión se traduce en un control más efectivo sobre la administración pública.

En base a lo anterior, podemos concluir que el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de lo requerido y proporcionarlo a la particular, en el entendido de que en caso de no contar en sus archivos con la información requerida por la promovente, la autoridad responsable deberá notificar el motivo de su inexistencia, es decir, señalar de manera fundada y motivada el por qué no se encuentra en su poder la información que solicita la peticionaria en el presente caso.

Por lo tanto, de conformidad con todo lo expuesto y en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información **en posesión** de las autoridades definidas por la Ley, es decir, a la información que ya se encuentra en sus archivos, como se presume en el caso que nos ocupa, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 132, 139 y 141 de la Ley de la materia, ordena al **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, entregue a la **C. ÁNGELA MARÍA SANTILLÁN GONZÁLEZ** la información requerida, respecto de las facturas relativas a los pagos correspondientes a las líneas telefónicas celulares y de radio, que hayan sido contratadas por la Administración de ese municipio, desde el 01-uno de noviembre de 2009-dos mil nueve, al 17-diecisiete de marzo de 2010-dos mil diez, lo anterior, en la modalidad de versión electrónica o en la forma en que lo permita el documento de que se trate; asimismo, deberá realizar la búsqueda del resto de la información para que en caso de que exista la proporcione a la requirente y en caso contrario, la autoridad responsable deberá notificar el motivo de su inexistencia, es decir, señalar de manera fundada y motivada el por qué no se encuentra en su poder la información que solicita la peticionaria en el presente asunto; dentro del improrrogable término de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado; debiendo informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento respectivo dentro del mismo lapso, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento; con el apercibimiento que de no hacerlo así, se aplicará en su contra la sanción prevista en la fracción III del artículo 148 de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a

que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Finalmente, en cuanto a su solicitud de que la información precisada en el considerando anterior, sea puesta en la página oficial de Internet del municipio de mérito, al respecto resulta imperante destacar lo que se establece en el numeral 15 de la Ley de la materia, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 15.- Los Municipios de menos de 70,000 habitantes no estarán obligados a la divulgación de la información vía internet, pero deberán tenerla disponible en otros medios posibles.”

De la anterior transcripción, se deduce que los municipios de menos de 70,000-setenta mil habitantes no están obligados a la divulgación de la información vía internet, sin embargo, deberán tenerla disponible en otros medios posibles.

En ese contexto, y tomando como base el Censo de Población y Vivienda 2005, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el municipio de García, Nuevo León, al ser un municipio con menos de 70,000-setenta mil habitantes, no está obligado a difundir vía internet, la información pública de oficio a que se refiere el artículo 10 de la Ley de la materia, por lo que es improcedente la solicitud realizada por la actora en ese sentido.

Quinto: En el presente considerando se analizará si es o no procedente la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 104, fracción I, inciso c), establece que es una atribución del Pleno de esta Comisión, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que el diverso numeral 148 del ordenamiento en cita, categóricamente instituye los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a las autoridades que incumplan la misma.

De modo que, como quedó debidamente establecido en el considerando tercero del presente fallo, el sujeto obligado no respondió la solicitud de acceso dentro del término de 10-diez días que para tal efecto establece el artículo 116 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

De conformidad con lo anterior, si la solicitud de información fue presentada ante el sujeto señalado como responsable en fecha 03-tres de

marzo de 2010-dos mil diez, tenemos que acorde con lo que dispone el referido numeral en cita, el sujeto obligado disponía hasta el 17-diecisiete del mismo mes y año, para otorgar la respuesta correspondiente, descontándose los días 06-seis, 07-siete, 13-trece, 14-catorce y 15-quinque de marzo, los primeros cuatro por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, sexto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y el diverso ordinal 49 del Reglamento Interior de este organismo autónomo, y el último por ser día inhábil de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo .

Por tanto, si el sujeto señalado como responsable omitió dar contestación a la particular dentro del término de 10-diez días hábiles, se instituye que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 121 de ley de la materia, en el sentido de que la falta de respuesta por parte de la autoridad dentro de los plazos previstos, permite establecer que la misma fue negada. Dicho artículo dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 121.- Cuando el sujeto obligado no dé respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo del presente Título.”

En este orden de ideas, el hecho de que el sujeto obligado omitiera responder el escrito de solicitud de la peticionaria dentro del plazo legal correspondiente, lo hace acreedor a las sanciones administrativas previstas en la ley.

Al efecto, el artículo 148, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 148.- La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:

*I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualizar la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;
(...)”*

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee **la obligación de responder toda solicitud de información al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados desde su presentación**, lo cual se confirma con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta de la autoridad, en este caso dentro de dicho plazo límite, la hace acreedora a las sanciones

administrativas correspondientes, e inclusive es implícito de una resolución emitida por la Comisión según lo dispone la fracción III del artículo 132 de la Ley de la materia, el contener la determinación de sanciones cuando en su caso procedan.

Además, es pertinente establecer que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública.

Así pues, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales.

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- 3.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; y
- 4.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Del mismo modo, el numeral 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

A su vez, el artículo 148, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, refiere que la Comisión podrá imponer al sujeto obligado **una multa de 25-venticinco a 150-ciento cincuenta cuotas, por no responder una solicitud de acceso a la información.**

Así, determinado lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

El artículo 2, en su párrafo vigésimo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, define

el concepto sujeto obligado, del siguiente modo:

“Sujetos obligados: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo del Estado o los Municipios a que se refiere el capítulo segundo de este Título.”

A su vez, el diverso 6, fracción V, de la Ley de la materia refiere:

“Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley son sujetos obligados:

(...)

V.- Los Ayuntamientos;

(...)”

Por su parte, los artículos 72, 74 y 78 fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, señalan lo siguiente:

“ARTICULO 72.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará por lo menos con las siguientes dependencias:

I.- La Secretaría del Ayuntamiento;

II. La Tesorería Municipal.”

“ARTICULO 74.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los respectivos reglamentos interiores expedidos por los propios Ayuntamientos. En dichos Reglamentos interiores se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los Ayuntamientos en función de las características socioeconómicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.”

“ARTICULO 78.- La Tesorería Municipal depende directamente del Presidente Municipal y tiene las siguientes atribuciones:

(...)

V.-Ejercer el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, en caso de que no exista una dependencia a la cual el Reglamento Interior de la Administración Municipal le confiera dichas atribuciones;”

En virtud de lo dispuesto en dichos numerales, debemos de tener en cuenta que el **C. JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de **sujeto obligado**, debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total, con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos; asimismo, tenemos que las funciones y atribuciones de la autoridad señalada como responsable se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en parágrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con

la que cuente en sus archivos; de modo que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; en esas condiciones, tenemos que el precitado servidor público titular de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de García, Nuevo León**, al ser ante quien se presentó la solicitud de acceso materia del actual asunto, es el que estaba obligado a dar respuesta dentro del plazo legal correspondiente, y sobre él debe recaer la sanción administrativa conducente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 104 fracción I, 121, 126, 132 fracción III, 148 fracción I, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se determina procedente aplicar al **C. JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, al ser la autoridad que tenía la obligación de dar contestación a la solicitud de información que dio origen al presente procedimiento, **la sanción correspondiente a 25-veinticinco cuotas de salario mínimo vigente** en el lugar de residencia del sujeto obligado, consistente en **\$1,361.75 (mil trescientos sesenta y un pesos 75/100 moneda nacional)**; entendiéndose por cuota la cantidad de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), según lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos vigente a partir del primero de enero de 2010-dos mil diez, correspondiente a la zona geográfica C en la cual se encuentra esa ciudad, lo cual deriva del multiplicar la cantidad de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), por las 25-veinticinco cuotas referidas con anterioridad.

Además, es de advertirse que su conducta en calidad de servidor público fue evidentemente irregular al estar en plena conciencia de que sus actos violentaban la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, al no responder una solicitud de información dentro del término legal concedido por la ley de la materia, considerándose a la vez pertinente destacar que dado el nivel jerárquico del servidor en comento, éste indefectiblemente tenía conocimiento de las consecuencias que se originaban por su actuar.

Resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al **C. JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, la multa mínima que prevé la fracción I del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época,

página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa, la cual a la letra dice:

“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable en la Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416, bajo el rubro:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: “MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas “tomando en cuenta la importancia de la falta”, pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 241/2005. Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 242, tesis 2a. CXLVI/2001, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. SI BIEN SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO DE LA CUANTÍA IMPUESTA NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ELLO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE ABSTENGA DE VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN." y Tomo IX, enero de 1999, página 700, tesis VIII.2o. J/21, de rubro: "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA."

Por tanto, con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, remítase atento oficio al Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al **C. JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, en términos del presente considerando.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 132, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se ordena al **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, entregue a la **C. ÁNGELA MARÍA SANTILLÁN GONZÁLEZ** la información requerida, respecto de las facturas relativas a los pagos correspondientes a las líneas telefónicas celulares y de radio, que hayan sido contratadas por la Administración de ese municipio, desde el 01-uno de noviembre de 2009-dos mil nueve, al 17-dieciséis de marzo de 2010-dos mil diez; asimismo, deberá realizar la búsqueda del resto de la información para que en caso de que exista la proporcione a la requirente, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, debiendo dar cumplimiento al fallo de mérito en un término no mayor a 05-cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado, e informe a esta Comisión sobre su acatamiento en el mismo plazo.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Nuevo León, y 104 fracción I, 148 fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se determina imponer al **C. JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, la multa mínima prevista en la fracción I, del artículo 148 de la Ley de la materia, en atención a las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO: Gírese atento oficio al Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al **C. JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en términos del último considerando del presente fallo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese por vía electrónica a la particular el contenido del presente fallo en el correo señalado para tales efectos, y por oficio a las autoridades correspondientes.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, licenciado **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, siendo ponente de la presente resolución el tercero de los mencionados; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 07-siete de abril de 2010-dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LIC. SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ
COMISIONADO VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 07-SIETE DE ABRIL DE 2010-DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE PNF/019/2010, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD POR NEGATIVA FICTA PROMOVIDO POR LA C. ÁNGELA MARÍA SANTILLÁN GONZÁLEZ EN CONTRA DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE VA EN 19-DIECINUEVE HOJAS.